



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00221-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA
DEMANDADO(A):	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DISTRTIO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente MURILLO LAMMOGLIA MARTHA LUCIA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 72,73 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) ASCENSO. del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRIA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRIA.
2. Se declare la nulidad del(la) OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante MURILLO LAMMOGLIA MARTHA LUCIA, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) ASCENSO. del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRIA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRIA.
3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DEPARTAMENTO DE(L) CUNDINAMARCA (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) MURILLO LAMMOGLIA MARTHA LUCIA el(la) ASCENSO. del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRIA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRIA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.
5. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.
8. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante es docente en propiedad, nombrada bajo el Decreto 1278 de 2002, prestando sus servicios en el Departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá, con el título de licenciada en ciencias de la educación biología y química, especialista en gerencia de proyectos educativos.
- El Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, estableció entre otras cosas, el ingreso y el ascenso al escalafón docente y diferentes clases de evaluación, entre ellas, la evaluación de competencias que se erige como requisito para el ascenso en el escalafón de los docentes en carrera.

- Por medio de la Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, se estableció el cronograma para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002, para el ascenso de grado o reubicación del nivel salarial de los docentes regidos por esa norma, y por medio de Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 se establecieron las reglas y la estructura del proceso de evaluación de que tratan los referidos artículos del Decreto 1278 de 2002; proceso en el que la actora participó para optar al ascenso en el escalafón, del grado 2, nivel b, maestría al grado 3, nivel b, maestría.
- El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES publicó e incorporó el 26 de agosto de 2019 en la plataforma maestro 2025, el reporte de resultados docente para los docentes y directivos docentes que participaron en la evaluación de carácter diagnóstico formativa, registrando para la demandante en la casilla resultados un puntaje global de 72,73 con anotación de no aprobado, negando el ascenso del grado 2, nivel b, maestría al grado 3, nivel b, maestría.
- La demandante presentó la correspondiente reclamación con miras a agotar la Actuación Administrativa, frente a lo cual el 6 de noviembre de 2019, el ICFES, publicó e incorporó en la plataforma Maestro 2025, el oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019 resolviendo las reclamaciones de los docentes que presentaron reclamación, negando entre ellas la de la demandante.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 13, 25, 26, 29, 53, 58, 93, 125, 209, 228 y 336.

Convenio 122 de 1964

Convenio 151 de 1978

Legales y reglamentarias:

Ley 4ª de 1992

Ley 115 de 1994

Ley 411 de 1997

Ley 715 del 2001

Decreto 1278 del 2002
Decreto 1092 del 2012
Decreto 160 del 2014
Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015
Decreto Único reglamentario 1075 del 2015
Decreto 1757 del 2015
Decreto 1889 del 2015
Decreto 1657 del 2016
Decreto 1751 del 2016
Decreto 1661 de 1991
Decreto 2164 de 1991
Decreto 1724 de 1997

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora indicando que los elementos de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, fueron desconocidos por las accionadas toda vez que al tener una fundamentación específica en (i) enfoque cualitativo, (ii) contexto y reflexión, (iii) integralidad y validez, (iv) actividad educativa y pedagógica en el aula, (v) transparencia, (vi) democracia (vii) respeto de la autonomía escolar, (viii) libertad de cátedra, y (ix) pluralismo pedagógico, no le era dable a las Entidades interpretarlos de manera subjetiva, sino que debía hacerse con acomodo a lo contemplado en los p principios regidos por lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

Indicó que los principios de a) Objetividad, b) Confiabilidad; y, g) Concurrencia, son desconocidos por dicha(s) Entidad(es) al haberse abrogado de manera unilateral los resultados derivados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF – III Cohorte, para negar la posibilidad de ascenso o Reubicación Salarial de la actora.

Consideró vulnerados los artículos 2.4.1.4.4.1. y 2.4.1.4.4.2. del decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, en tanto que, con la nugatoria al ascenso solicitado por la actora, se desconoce la promoción a la que tiene derecho, producto de la profesionalización obtenida.

Argumentó que se vulneran los criterios de evaluación establecidos en el artículo 8 de la Resolución no. 018407 del 29 de noviembre de 2018, como quiera que para realizar la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES utilizó de manera unilateral la guía de niveles de desempeño evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2018-2019 para cada uno de los casos (docente de aula, coordinador, docente pta, docente orientador, rector o directivo rural y directivo sindical) establecida por el instituto colombiano para la evaluación de la educación – ICFES, constituyéndose en una extralimitación de las funciones constitucionales y legales delegadas en la entidad.

En cuanto al instrumento video indica que se debió tener en cuenta la retroalimentación efectuada por los pares, además, se debió revisar muy bien las contradicciones entre las observaciones finales de los pares y los comentarios de los ítems evaluados o entre lo que señaló cada par, esto por cuanto considera, que la actora argumentó cada ítem, contrastando la retroalimentación con el video como tal y la planeación, incluso, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos puntuales donde se evidencia en el video.

Frente a la autoevaluación considera trasgredido el artículo 10 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, toda vez que la realización del formulario de autoevaluación fue positiva conforme lo efectuado por la actora, quién fue la que diligenció las diversas preguntas seleccionando opciones que denotan un adecuado desempeño laboral, así como la preparación y conocimiento académico, por lo tanto, se debía respetar la valoración realizada, teniendo derecho a conocer cada aspecto de la autoevaluación en función de cumplir con su carácter diagnóstico y formativo, por lo que se debió por lo menos proceder a entregar a la actora: 4.1. Criterios de puntuación de la autoevaluación, desglosados por cada ítem. 4.2. Conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación. 4.3. Revisión del puntaje y ajuste a lo realmente respondido por la mandante.

En cuanto a las encuestas consideró vulnerado el artículo 9º de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 toda vez que se desconoció completamente el criterio perceptivo del instrumento encuesta, al ser este: "...un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor o el

grado de cumplimiento del evaluado. La aplicación o no de este instrumento y la población encuestada está determinada por el cargo en el que se desempeñe.

Considera que desconocen las Entidades demandadas, que el valor asignado a las evaluaciones de desempeño no corresponde a lo calificado por el Rector, notificado y entregado a Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, y por ende, el puntaje promedio no corresponde con el publicado en plataforma Maestro2025 y tenido en cuenta para la evaluación; situación que se dio a conocer en la reclamación y que las Entidades de manera simplista desconocieron.

En contorno con lo anterior, considera que media una falsa motivación por cuanto el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, así como el oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedidos por el instituto colombiano para la evaluación de la educación – ICFES, en los que las entidades demandadas califican con criterios de inferior o mínimo los cuatro criterios con sus respectivos componentes, no corresponden en modo alguno a lo que es la práctica educativa y pedagógica de la actora, y dichas calificaciones no reflejan el trabajo realizado en el video, el formato de planeación, la autoevaluación, las encuestas y las evaluaciones de desempeño.

En relación con el artículo 12 de la Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, que reguló las reglas para la designación de los pares evaluadores de las pruebas presentadas por los docentes y demás para optar por el ascenso al escalafón, lo considera transgredido pues en su criterio la sentencia C- 675 del 30 de junio de 2005, estableció que tanto el Ministerio de Educación como el ICFES carecían de competencia para reglamentar lo concerniente a la Ley 115 de 1994, por tanto, en su sentir es inconstitucional e ilegal la suscripción del convenio marco interadministrativo No. 0644 de 2016 que tuvo como finalidad la estructuración de la evaluación docente para el ascenso, abrogándose una competencia para sí misma adicional que no estaba contemplada en este artículo.

Sostuvo que la actora demostró cumplir los requerimientos legales para su reubicación salarial del grado 3, nivel a, maestría al grado 3, nivel b, maestría, con efectos fiscales retroactivos a 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe; los Actos Administrativos demandados expedidos por las Entidades demandadas, a través de sus funcionarios, desconocen que mi aquella cumplió con los requisitos exigidos para aprobar la

ECDF - III Cohorte, en la modalidad de Video; y partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredieron la Ley e hicieron nugatorio el derecho que le asiste, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

1.4. Contestación de la demanda.

Ministerio de Educación

Contesto la demanda indicando que los actos administrativos (oficios) mediante los cuales se hace el reporte de resultados obtenidos por el (la) docente demandante, son actos que no fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, ya que dentro del proceso de evaluación, las etapas de formulación de evaluación de competencias de los docentes oficiales, corresponden al ICFES.

Manifestó que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa (ECDF), ya que de conformidad a lo establecido en la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, razón por la que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ICFES

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que el demandante hace alusión a normas y Decretos de índole laboral y sindical, que en ningún caso fueron vulnerados con la respuesta censurada, ya que la confirmación de la calificación obtenida por el docente en la ECDF Cohorte III, no implica la exclusión o pérdida de los derechos de carrera, puesto que no ha habido desmejora de su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía.

Manifestó que la actora está incurriendo en una contradicción al pretender que el despacho modifique su condición de no aprobado a aprobado, a pesar que en el libelo reconoce que los docentes que se presentaron a la ECDF y no obtuvieron los resultados mínimos establecidos para acceder al ascenso o mejora salarial debían capacitarse a través de los cursos para mejorar sus falencias.

Indicó que la parte demandante reconoce que al igual que cualquier proceso evaluativo, es posible que haya aspirantes que no alcancen los puntajes mínimos para aprobar la evaluación; dicho esto, debe precisarse que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna para el Icfes de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación del educador en la ECDF

Sostuvo que todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la practica educativa.

Argumentó que para el caso concreto de la educadora, en cumplimiento del artículo 12 de la Resolución N° 018407 de 2018, verificado el índice de concordancia de la educadora la valoración del video de la educadora fue sometido a un tercer par evaluador y como consecuencia de lo anterior, verificada estadísticamente la concordancia del tercer par en relación con los anteriores, en el reporte de resultados se publicó a la reflexión del par que más con mayor nivel de concordancia.

Indicó que para el caso concreto de la educadora Murillo Lammoglia conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018, el instrumento de Encuestas a estudiantes no se aplicó a docentes que tengan a su cargo grados de preescolar, básica primaria o que presten sus servicios en la modalidad de aula multigrado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Contestó la demanda indicando que la evaluación por competencias debe ser programada por el Ministerio de Educación Nacional quien señala las características de la misma y el ente que estará encargado de la práctica de las pruebas respectivas.

Indicó que los niveles de desempeño no influyen directamente el puntaje global, debido a que este último se deriva de la calificación de la totalidad de los ítems en cada instrumento (Video, Autoevaluación, Encuestas y Evaluación de desempeño) y las ponderaciones definidas por la Resolución No. 018407 de 2018. Con la explicación anteriormente dada, se desvirtúan los argumentos descritos en el escrito de la demanda, en consideración a que no existe ninguna violación a ningún principio como lo pretende estipular la accionante.

Sostuvo que en el escrito de la demanda no existen argumentos técnicos por parte del actor para controvertir el resultado a la evaluación dada por el ICFES, ni tampoco existe una relación conducente, pertinente o útil de las pruebas aportadas en el escrito de la demanda, que demuestren la existencia de alguna infracción en los procedimientos señalados por el ICFES, en particular para realizar la evaluación.

Manifestó que se tiene que la ponderación final obtenida por la demandante arrojó un porcentaje global del 72.73% sobre un 100%; esto quiere decir que, de conformidad con los requisitos establecidos para que hubiese aprobado la valoración debía obtener más del 80% como resultado final, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, todo lo contrario, se comprueba con esta calificación que la señora Martha Lucia Murillo Lammoglia no tiene derecho al reajuste salarial pretendido.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) [p. 005 pdf], y debidamente notificada a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante auto del 24 de mayo de 2021 se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación de Bogotá.

El 13 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial (fl. archivo 025 pdf). El 08 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se practicaron las mismas alegó de conclusión [p. archivo 032 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- Cédula de ciudadanía del accionante (fl. 3 archivo 02 anexos pdf).
- Reporte de resultados docente 2018- 2019 ((fl. 4 archivo 02 anexos pdf).
- Reclamación por resultados (fl. 10 archivo 02 anexos pdf).).
- Oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, mediante le cual resuelve la reclamación (fl. 10 archivo 02 anexos pdf).).
- Guía de catedra (fl. 37 archivo 02 anexos pdf).
- Certificación laboral (fl. 62-75 archivo 001 cuaderno ppal pdf).
- Diplomas (fl. 46 archivo 001 cuaderno ppal pdf).
- Expediente administrativo (fl. archivo expediente pdf)

Practicadas en el proceso

Video subido por la demandante MURILLO LAMMOGLIA MARTHA LUCIA con C. C. No. 40.020.166 a la Plataforma Maestro 2025, autoevaluación y encuestas. (Archivo 030 pdf).

Oficio 20211100573071, del 23 de marzo de 2021, suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III, prueba por informe – informe técnico (fl. 030 pdf)

.IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante:

Presentó sus alegatos en audiencia ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

Ministerio de Educación

Presentó sus alegatos indicando que Manifestó que conforme a la normativa aplicable la competencia para las evaluaciones es del ICFES quien contó con la autonomía administrativa.

ICFES

Presentó sus alegatos ratificándose las excepciones y oposiciones de la demanda.

Consideró que el acto acusado goza de legalidad de acuerdo con

Consideró que no se acreditan los cargos alegados y por tanto no se posible dar prosperidad a las pretensiones en los dos casos.

Sostuvo que los actores no cumplieron con el requisito de cumplir con el puntaje necesario para el ascenso.

Indicó que se dio plena aplicación al principio de publicidad, debido a ello interpusieron recurso y en virtud de ello se produjo el acto acusado, por atal razón no son verdaderos los hechos de ausencia de publicidad.

Manifestó que correspondía a las partes actoras demostrar los vicios de legalidad aspecto que en los presentes casos no se dio.

Trajo a colación sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso de los mismos contornos, en donde la decisión fue opuesta a los actores.

Para el caso del proceso 2020-221 se determinó que era necesario un tercer par evaluador lo que se efectuó.

Esta probado que los actores al someterse al concurso se sometían a la manera en que se determinó allí para efectuar las calificaciones

En cuanto a las encuestas ninguno de los actores controvirtió aspecto de este instrumento y para el caso de la señora Murillo no le era aplicable.

Solicita negar las pretensiones de la demanda

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Presentó sus alegatos ratificándose en la contestación de la demanda y agrego que el resultado del concurso su notificación se surtió con apego a la ley.

La competencia de la Secretaría de Educación viene una vez se surta el concurso y en esa medida será el ICFES a quien le corresponde todo lo relativo al concurso.

Consideró que la razón de ser de los 2 pares es para generar precisamente imparcialidad y que en el presente caso no se acredita ninguna causal para dar prosperidad a las pretensiones.

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2. Problema jurídico.

Como quedó fincado en la audiencia inicial, el litigio gira, en torno a establecer si hay lugar a ordenar a las accionadas modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa en la modalidad de video (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de aprobado.

- **Solución al problema jurídico**

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política *“corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia*

en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, señaló las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación.

En cuanto a la vinculación de los Docentes al servicio estableció en su artículo 105:

ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Unicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Por su parte el capítulo II de la Ley 115 de 1994 regulo la profesionalización de los educadores, estableciendo:

ARTÍCULO 109. FINALIDADES DE LA FORMACIÓN DE EDUCADORES. La formación de educadores tendrá como fines generales:

- a) Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y
- d) Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.** (Negrillas del Despacho)

(...)

ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. **Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente,** conforme con lo establecido en la presente ley.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán

representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

Nótese como la formación y la profesionalización de los docentes está encaminada, entre otras cosas, a facilitar el ascenso en los diferentes niveles del escalafón.

Con la Ley 715 de 2011, se otorgaron facultades extraordinarias al presidente para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Concédase <sic> precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

(...)

111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

Fue así como se expidió el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, de acuerdo con su formación, experiencia, desempeño y competencia, como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio (artículo 1.º).

Dicho decreto, reguló en el artículo 19 y siguientes lo relacionado con el ascenso en el escalafón docente, de los cuales se destaca:

ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de

servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 26 del mentado decreto señala:

ARTÍCULO 26. Evaluación. El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor. La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado. Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.

Como se puede ver, la evaluación tanto para permanencia en carrera como para ascenso al escalafón, permite que los educados reciban la mejor educación en criterios de calidad e idoneidad con el fin de que estos últimos sean miembros útiles y ciudadanos ejemplares dentro de nuestra sociedad; a su vez, el Decreto determinó que fuese el Gobierno quien reglamentara lo pertinente en materia de evaluación según la circunstancia que se presente.

A su vez, el artículo 35 frente a la evaluación de competencias estableció:

ARTÍCULO 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo. La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. **Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado.** Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

Por su parte el artículo 36, estableció los resultados y las consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias, así:

ARTÍCULO 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan **más de 80%** en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.

De lo anterior se colige, que la evaluación de competencias tiene como objetivo permitir que los docentes y directivos docentes inscritos en el escalafón de carrera asciendan de grado en este o cambien de nivel en un mismo grado, para ello deberán obtener más de 80% en la misma.

El Decreto 1657 del 2016, modificó el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y reglamentó la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, en este se establecieron los principios, requisitos, inscripción en el escalafón, las responsabilidades del Ministerio de Educación en el artículo 2.4.1.4.2.1. y dentro de ellas:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.

(...)

La responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación en el artículo 2.4.1.4.2.2. y dentro de ellas:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.
2. Convocar a la evaluación de conformidad con el cronograma que defina el Ministerio

de Educación Nacional.

3. Divulgar la convocatoria para la evaluación y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el escalafón docente.
5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente.

(...)

La sección 3 estableció el proceso de evaluación y el artículo 2.4.1.4.3.1. estableció las etapas así:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

En desarrollo de estas responsabilidades, el Ministerio de Educación expidió la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones,

Esta Resolución, entre otras cosas, estableció la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF), en su artículo 7, así:

“Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque **cualitativo**, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.”

El artículo 8 estableció los criterios de evaluación, veamos:

Artículo 8. Criterios de evaluación. En la evaluación de carácter diagnóstico formativa se tendrán en cuenta cuatro (4) criterios, los cuales, a su vez, se dividen en diferentes componentes que valorarán las actuaciones del educador en su práctica, atendiendo aspectos específicos a evaluar, para cada uno de los siguientes educadores:

I. Docentes.

CRITERIOS	COMPONENTES	ASPECTOS POR EVALUAR
1. Contexto de la práctica educativa y pedagógica del docente	Contexto social, económico y cultural	- El docente demuestra comprensión y apropiación de las especificidades de su contexto, sus posibilidades y limitantes. - La práctica del docente muestra flexibilidad con respecto a los aspectos fundamentales del entorno y las necesidades de sus estudiantes. - El docente diseña estrategias para tratar de vincular a las familias en el proceso de formación de los estudiantes.
	Contexto institucional y profesional	- El docente es recursivo en el uso de materiales disponibles para el desarrollo de su práctica. - El docente participa en su comunidad profesional a nivel individual, grupal, institucional o regional (clubes, círculos pedagógicos, redes académicas, reuniones de área, comunidades de aprendizaje, diálogo con colegas, encuentros académicos, entre otros). - La práctica del docente está en correspondencia con los propósitos planteados en el PEI.
2. Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica	Pertinencia de los propósitos pedagógicos y disciplinares	- El docente establece propósitos claros en su práctica educativa y pedagógica. - Los contenidos se orientan y articulan con el plan de estudios de la institución educativa. - El docente organiza el conocimiento disciplinar a partir del nivel de sus estudiantes.
	Propuesta pedagógica y disciplinar	- El docente reflexiona permanentemente sobre su práctica educativa y pedagógica. - El docente demuestra dominio pedagógico y disciplinar.

3. Praxis pedagógica	Interacción pedagógica	- Hay una comunicación permanente y adecuada entre el docente y sus estudiantes. - El docente propicia estrategias de participación de los estudiantes que favorecen su aprendizaje. - El docente utiliza estrategias que generan interés de los estudiantes en las actividades de aula.
	Procesos didácticos	- El docente utiliza estrategias de evaluación formativa en el proceso de enseñanza/aprendizaje. - El docente utiliza estrategias metodológicas y recursos educativos (digital, análogos y otros) acordes con las finalidades del proceso de enseñanza/aprendizaje. - El docente reconoce las características y particularidades de los estudiantes en el desarrollo de su práctica.
4. Ambiente en el aula	Relaciones docentes – estudiantes	- Existe un clima de aula en el cual predomina un ambiente de respeto y comunicación asertiva y dialógica. - El docente toma decisiones en el aula acordes con las situaciones y necesidades que surgen en el desarrollo de la práctica.
	Dinámicas del aula	- En la práctica se evidencia una estructura formativa y la organización de los momentos de clase acordes con la propuesta de aula del docente. - Existen normas de comportamiento y convivencia y se cumplen en el aula.

El artículo 9 estableció los instrumentos de evaluación de la Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), de la siguiente manera:

Artículo 9. Instrumentos de evaluación. La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.

Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes:

I. Video. El objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a) **Grabación del video.** El educador será responsable de llevar a cabo la grabación por su cuenta, en el establecimiento educativo en el que presta sus servicios, con el cumplimiento de los requisitos y de características que lo componen.

El directivo sindical podrá realizar su video en los lugares en donde decida efectuar el taller de formación, objeto de la grabación.

- b) **Requisitos de los videos.** Para ser evaluados, los videos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el ICFES en el Manual de Autograbación General o en el Manual de Autograbación Especial que se expida para los educadores que residan en las zonas especiales que defina el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las recomendaciones que realice la Comisión de implementación de la ECDF.

Los manuales de que trata el presente literal podrán ser descargados de la página web dispuesta para el proceso de evaluación.

c) Características de los videos. Los videos deben reunir unas características, según las funciones propias del cargo que desempeñe el evaluado:

1. Docentes: la grabación debe enfocarse en la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula, de ahí que debe registrarse la clase que le corresponda impartir al docente en el establecimiento educativo.

(...)

d. Presentación de los videos. Los educadores podrán elegir alguna de las dos modalidades que se enuncian a continuación para presentar sus videos: (i) cargar el video en la página web dispuesta y en los periodos fijados para tal fin; o (u) enviar el video por medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

En el caso que un educador cargue el video en la página web dispuesta y lo envíe por medio físico, se preferirá aquel que haya sido cargado en la página web.

e) Incumplimiento de los requisitos. En el caso que el video no cumpla con las condiciones de calidad de grabación, el ICFES informará de esta situación, especificando los requisitos que no cumple el video al aspirante a través del correo electrónico suministrado en la etapa de inscripción, quien contará con un término no mayor a 10 días calendario para cargar el nuevo video que cumpla con las condiciones técnicas exigidas, bien sea en la plataforma o enviado por

medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

En el evento en el cual el video no fuere cargado en el sistema o no fuese enviado en medio físico dentro del término anteriormente establecido, o si el nuevo video no cumple con las condiciones de calidad de grabación, el educador quedará excluido del proceso de evaluación de que trata la presente resolución.

f.) Anexos a los videos. Los videos que estén cargados en la plataforma virtual deberán estar acompañados de los siguientes anexos:

- 1) Formulario debidamente diligenciado.
- 2) Formatos de planeación de clase y evaluación, para el caso de los videos de los docentes de aula.
- 3) Los demás formatos específicos para los videos de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, dentro de los cuales se encuentran los docentes en comisión de servicios para desarrollar funciones de apoyo a sindicatos.

El formulario y los formatos indicados en este literal deberán ser descargados por el educador del portal virtual del proceso de evaluación, los cuales deberán ser diligenciados totalmente con los demás anexos que allí se encuentren, y enviados para evaluación a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

En la plataforma virtual el educador deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que cuenta con el consentimiento informado de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y jóvenes que aparezcan en los

2. Autoevaluación. Este es un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando.

Este instrumento se aplicará para evaluar a docentes de aula, docentes orientadores, rectores y directivos rurales, coordinadores, tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender, directivos sindicales, dentro de los cuales se encuentran los docentes en comisión de servicios para desarrollar funciones de apoyo a sindicatos.

Los lineamientos y guías para el diligenciamiento de los instrumentos de las encuestas que se refieren en este numeral se pondrán a disposición de los evaluados en el portal virtual del proceso.

3. Encuestas. Se trata de un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor o el grado de cumplimiento del evaluado. La aplicación o no de este instrumento y la población encuestada está determinada por el cargo en el que se desempeña.

Los lineamientos y guías para el diligenciamiento de los instrumentos de las encuestas que se refieren en este numeral se pondrán a disposición de los evaluados en el portal virtual del proceso.

A continuación, se describe cada una de las modalidades de encuesta y a quienes les resulta aplicable como instrumento de evaluación:

a) Encuesta a estudiantes. Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción de los estudiantes sobre la práctica educativa del evaluado.

Este instrumento no se aplicará a quienes ostenten los siguientes cargos:

1. Coordinador.

2. Docentes que tengan a su cargo cualquiera de los grados entre preescolar y la básica primaria o en la modalidad de aula multigrado.
3. Directivos Sindicales.
4. Tutores del PTA.

El artículo 10 estableció la valoración de los diferentes instrumentos de la siguiente manera:

Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.
- 2.- El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación.
- 3.- Las encuestas indicadas en el artículo anterior serán revisadas por el ICFES, de acuerdo con los procedimientos que se adopten para tal fin.
- 4.- El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior.

Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.

Por su parte los artículos 11 y 12, regulo lo relacionado con los pares evaluadores de la siguiente manera:

Artículo 11. De los pares evaluadores. Podrán ser elegidos como pares evaluadores los docentes de establecimientos educativos oficiales o de universidades. Para la elección de estos pares, el ICFES desarrollará una convocatoria pública.

Los docentes que resulten seleccionados para desempeñarse como pares evaluadores deberán recibir una formación específica que les permita manejar los formatos y matrices a ser utilizados, de tal manera que el proceso de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) se adelante de forma adecuada, objetiva y rigurosa.

No podrán desempeñarse como pares evaluadores aquellos educadores que se inscriban en el proceso de ECDF de que trata la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de esta resolución, la actividad de par evaluador debe ser entendida como una actividad conexas a la función docente, pero en ningún caso podrá haber desescolarización de estudiantes por el ejercicio de esta función. En tal sentido, a los docentes que resulten seleccionados como pares evaluadores se les podrá hacer un reconocimiento económico mediante el pago

de honorarios, el cual no podrá superar un valor equivalente a dos y medio días de salario mínimo legal vigente.

Artículo 12. Reglas para la designación de los pares. Para la designación de los pares evaluadores se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Los videos de los docentes serán evaluados por pares que preferiblemente desarrollen su práctica en el mismo nivel educativo, en la misma área o cargo y que tengan un nivel de formación académica cuando menos igual al del docente evaluado.

(...)

Parágrafo. Previo a la emisión de la calificación, el ICFES analizará las situaciones en las que sea necesario revisar la valoración inicial del video, de acuerdo con los parámetros establecidos, de tal forma que sea un par evaluador adicional quien decida la calificación del educador.

El par evaluador adicional deberá ser docente y su designación se realizará por el ICFES, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca esa entidad.

Por su parte el artículo 14, estableció lo relativo a la publicación de resultados

Artículo 14. Publicación de resultados "Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (iY cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos v ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no/presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

Finalmente, el artículo 15, modificado por la Resolución 008652 del 14 de agosto de 2019 reguló las reclamaciones así:

Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de

la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resol ver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto.

Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación. El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas.

Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin

Caso concreto

Por medio de la Resolución 017431 del 30 de octubre de 2018 se estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, veamos:

Actividad	Periodo de ejecución
Apertura y divulgación de la convocatoria de la III Cohorte	Desde la publicación de la presente resolución hasta el 26 de noviembre de 2018.
Compra del número de identificación personal (NIP).	Del 27 de noviembre de 2018 al 7 de enero de 2019, inclusive.
Inscripción de los educadores.	Del 15 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2019, inclusive.
Verificación de requisitos.	Del 1 de febrero al 8 de febrero de 2019.
Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar del proceso de evaluación.	12 de febrero de 2019.
Presentación de reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes.	Del 13 al 26 de febrero de 2019.
Respuesta a reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes	Del 27 de febrero al 26 de abril de 2019.
Realización y cargue de videos por parte de los educadores.	Del 22 de febrero al 27 de junio de 2019.
Revisión de videos de auto-grabación	Del 1 de marzo al 4 de julio de 2019.
Término de entrega de todos los instrumentos	Del 22 de febrero al 12 de julio de 2019.
Procesamientos de resultados por parte del ICFES.	Del 15 de julio al 14 de agosto de 2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones.	Del 3 de agosto al 6 de noviembre de 2019.

La demandante se hizo parte de esta convocatoria inscribiéndose en el cargo de Docente de aula, según lo certifica Subdirector de Información– ICFES, para

ascender en el escalafón al grado 3 nivel B, Maestría (ver fl. 222 expediente unido)

Como consecuencia del proceso, obtuvo un puntaje global de 77.6 puntos de 100 posibles discriminados así:

- 1- Video, con un peso de 80% obtuvo un puntaje de 69.45
- 2- Autoevaluación, con un peso de 12.5% obtuvo un puntaje de 88.11%
- 3- Evaluación de desempeño 5%, obtuvo un puntaje de 82.11%

El término para las reclamaciones se dio entre el 03 de agosto de 2019 y 06 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la Resolución 017431 del 30 de octubre de 2018 que estableció el cronograma de actividades.

La demandante radicó reclamación el 29 de agosto de 2019, a la que se le otorgó el radicado 2019-22552 (fl. 10 -002 pdf).

La reclamación fue resuelta con oficio del 06 de noviembre de 2019 confirmando la calificación otorgada inicialmente, siendo ese el acto acusado (12 anexos-002 pdf).

Ahora bien, en sede judicial indica que se vulneran los criterios de evaluación establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, para realizar la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES utilizó de manera unilateral la guía de niveles de desempeño evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2018-2019 para cada uno de los casos, constituyéndose en una extralimitación de las funciones constitucionales y legales delegadas en la entidad.

De entrada, el despacho debe indicar que el citado argumento no está llamado a prosperar, toda vez que fue el artículo 9 de la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2018 la que estableció que la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán **diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES**, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.

En esa medida, al verificar la guía de niveles de desempeño se encuentra que corresponde a los aspectos por evaluar establecidos en el artículo 8 de la Resolución 018407 de 2018, es decir, la guía se encarga de asignar los niveles de desempeño respecto de cada aspecto por evaluar, de acuerdo a los criterios y componentes, encontrándose el avanzado, satisfactorio, mínimo e inferior.

Por manera que no contraría la legalidad, ni se vulneran los criterios de evaluación por la aplicación de la referida guía, entre otras cosas, porque de no ser así, no existiría forma de catalogar o medir los resultados de los participantes y determinar de acuerdo a ello quienes avanzan en el proceso y quienes no, aspecto que es elemental y objetivo en todo concurso o competencia. A lo anterior se suma que la noma estableció en cabeza del ICFES desarrollar este tipo de procedimientos, métodos o instrumentos, de ahí que no se pueda hablar de falta de competencia de este organismo.

Por otra parte, reacciona la accionante la ausencia de notificación personal por parte del ICFES de los resultados de la prueba y la reclamación sobre el puntaje obtenido, sin embargo, esta censura no tiene aval, en la medida que el método de notificación de las decisiones administrativas de las diferentes etapas de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF Cohorte III estuvo específicamente establecido que se llevaría a cabo mediante publicación y no mediante notificación personal prevista por el CPACA, de esto da claridad el artículo 14 la Resolución 018407 de 2018, precisa la habilitación de una plataforma o aplicativo para dicho fin.

Sobre este particular se hace necesario recordar que la Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 26 de mayo de 2011, dejó fincado el criterio de invariabilidad de las reglas del concurso al sostener, *“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

En ese orden, al tener establecida por la norma que rige la convocatoria la forma de notificación de los resultados mediante el método de publicación no es acertado pretender que la misma se efectúe por el método de notificación personal como lo pretende la accionante.

De otro lado, frente a la trasgresión del artículo 12 de la Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, el cual reguló las reglas para la designación de los pares evaluadores de las pruebas presentadas por los docentes y demás para optar por el ascenso al escalafón frente al que consideró vulnerado, pues en su criterio la sentencia C- 675 del 30 de junio de 2005, estableció que tanto el Ministerio de Educación como el ICFES carecían de competencia para reglamentar lo concerniente a la Ley 115 de 1994, por tanto, en su sentir es inconstitucional e ilegal la suscripción del convenio marco interadministrativo No. 0644 de 2016 que tuvo como finalidad la estructuración de la evaluación docente para el ascenso, abrogándose una competencia para sí misma, adicional que no estaba contemplada en este artículo, se debe indicar, en primer lugar, que la Sentencia C- 675 del 30 de junio de 2005 se encargó de analizar la constitucionalidad de entre otros, los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 115 de 1994.

Estos artículos desarrollan el capítulo III que se encargó de la evaluación y que para el efecto se traen a colación:

ARTÍCULO 80. EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, ~~el Ministerio de Educación Nacional~~, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquéllas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencias y/o responsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 81. EXÁMENES PERIÓDICOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además de la evaluación anual de carácter institucional a que se refiere el

artículo 84 de la presente ley, los educadores presentarán un examen de idoneidad académica en el área de su especialidad docente y de actualización pedagógica y profesional, cada seis (6) años ~~según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.~~

El educador que no obtenga el puntaje requerido en el examen, tendrá la oportunidad de presentar un nuevo examen. Si presentado este segundo examen en el tiempo máximo de un año no obtiene el puntaje exigido, el educador incurrirá en causal de ineficiencia profesional y será sancionado de conformidad con el estatuto docente.

ARTÍCULO 84. EVALUACIÓN INSTITUCIONAL ANUAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagógicos y de su infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluación será realizada por el Consejo Directivo de la institución, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos ~~por el Ministerio de Educación Nacional.~~

Las instituciones educativas cuya evaluación esté en el rango de excelencia, serán objeto de estímulos especiales por parte de la Nación y las que obtengan resultados negativos, deberán formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la Secretaría de Educación, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignación de recursos financieros del municipio para su ejecución, si fuere el caso.

Sobre estos artículos la Corte Constitucional en la sentencia C- 675 de 2005 indicó:

Del examen de estas disposiciones legales se deduce que ellas prevén un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, lo cual está comprendido dentro de la competencia atribuida por la Constitución al legislador en dicha materia. (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, ellas atribuyen al Ministerio de Educación Nacional y al Gobierno Nacional la función de regular aspectos de dicho sistema, sin señalar los criterios, los parámetros o las bases para expedir la regulación, de modo que al ejercer aquellas autoridades administrativas dicha atribución sustituyen al legislador en una materia que la Constitución reserva expresamente a éste y desbordan así el ámbito de la potestad reglamentaria, que está limitada a la precisión y especificación de los elementos necesarios para la adecuada y efectiva aplicación de la ley. Por otra parte, no existe un otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República por parte del Congreso de la República conforme a las normas superiores para expedir normas con fuerza de ley sobre la misma materia.

La Corte destaca que, por existir reserva de ley en esta materia, como se indicó en estas consideraciones, el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, debe señalar al menos los criterios, los parámetros y las bases de la regulación, en una norma de la jerarquía de Ley previa o anterior a la que se juzga, con base en los cuales el Presidente de la República puede ejercer la potestad reglamentaria establecida en el Art. 189, Num. 11, de la Constitución, respetando tanto el contenido de la ley reglamentada como el de las demás leyes.

En consecuencia la potestad reglamentaria queda sometida a esta ley como a otra Leyes, ya que el poder reglamentario debe respetar tanto la Ley reglamentada como cualquier otra Ley o norma de superior jerarquía, ya que la potestad reglamentaria es un poder normativo sometido a la Constitución y a

las Leyes. El poder reglamentario es un poder para desarrollar la Ley, no para reemplazar al Legislador. El poder reglamentario del Gobierno se conserva dentro de estos límites.

Con base en lo anterior, por ser contrarias a lo preceptuado en los Arts. 26, 67, 68, 150, Num. 23, y 365 de la Constitución, la Corte declarará inexecutable las expresiones “*el Ministerio de Educación Nacional*” y “*el Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo*” contenidas en el Art. 80; la expresión “*según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*” contenida en el Art. 81, y la expresión “*por el Ministerio de Educación Nacional*” contenida en el Art. 84, todos ellos de la Ley 115 de 1994.

Es menester indicar que la normativa en cita hace referencia al **Sistema Nacional de Evaluación de la Educación**, en el cual se diseñan y aplican criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño del docente, de los directivos docentes, como de los alumnos a través de evaluaciones anuales y periódicas. El desarrollo de esta materia, como bien lo indicó la Corte Constitucional esta atribuida por la Constitución al legislador, por tanto, cualquier desarrollo que pretenda hacer el ejecutivo no tendrá vacación constitucionalidad.

Ahora bien, aspecto diferente lo constituye la **profesionalización de los educadores**, la cual, como quedó visto, está regulada en el capítulo II de la Ley 115 de 1995, la cual tiene como finalidad o está dirigida a la profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado de los docentes o educadores, de manera que los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Nuevamente, se debe rememorar lo expuesto en precedencia en cuanto a que fue con la Ley 715 de 2011, con la que se otorgaron facultades extraordinarias al presidente para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, y fue en virtud de ello que se expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, de acuerdo con su formación, experiencia, desempeño y competencia como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio, estatuto que es su artículo 35 reguló la evaluación de competencias que tiene como finalidad permitir, si se quiere, el ascenso a los docentes inscritos en carrera.

También es imperativo recordar que el Decreto 1657 del 2016, modificó el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y reglamentó la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, en este, se establecieron los principios, requisitos, inscripción en el escalafón, las responsabilidades del Ministerio de Educación en el artículo 2.4.1.4.2.1. y dentro de ellas:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.

(...)

En desarrollo de estas responsabilidades, el Ministerio de Educación expidió la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones, resolución que entre otras cosas estableció en su artículo 7 la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF).

En ese orden, una cosa es la evaluación de la educación, materia que para su desarrollo esta atribuida por la Constitución al legislador, y otra es la profesionalización de los educadores, dentro de la cual se encuentra la evaluación de competencia que permite el ascenso en el escalafón de los docentes en carrera, materia que como se vio está en cabeza del Ministerio de Educación liderar la construcción y aplicación de la evaluación, en esa medida, no puede existir carencia de competencia del Ministerio y del ICFES en lo relacionado con el artículo 12 de la Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, el cual reguló las reglas para la designación de los pares evaluadores de las pruebas presentadas por los docentes y demás para optar por el ascenso al escalafón.

En esta misma línea de razonamiento, resulta improcedente dar viabilidad a la aplicación la excepción de inconstitucionalidad frente a lo reglamentado en la resolución no. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la resolución no. 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, por ir en abierta contradicción a lo determinado por la sala plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-675 del 30 de junio de 2005, pues como

quedó visto, son aspectos diferentes los regulados y por tanto los estudiados por el órgano de cierre constitucional.

De otro lado, manifiesta la parte actora que no se valoró el instrumento video, teniendo en cuenta la retroalimentación efectuada por los pares, la revisión de las contradicciones entre las observaciones finales de los pares, y los comentarios de los ítems evaluados o entre lo que señaló cada par, versus la argumentación de cada ítem, efectuada por la actora contrastando la retroalimentación con el video como tal y la planeación, incluso, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos puntuales donde se evidencia en el video y la falsa motivación del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedidos por el instituto colombiano para la evaluación de la educación – ICFES, en los que se califican con criterios de inferior o mínimo los cuatro criterios con sus respectivos componentes, al considerar que no corresponden en modo alguno a lo que es la práctica educativa y pedagógica de la actora y por cuanto dichas calificaciones no reflejan el trabajo realizado en el video, el formato de planeación, la autoevaluación, las encuestas y las evaluaciones de desempeño.

Al respecto debe indicar que en la etapa de decreto de pruebas si bien la parte actora solicitó:

1.1. VIDEO Y PLANEACIÓN:

a. Se remita **Copia en DVD, CD o medio magnético** del **Video** subido por mi mandante a la Plataforma Maestro2025.

b. Se remita **Copia del Instructivo** que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de mi mandante, así como la **Planeación**, la **Conversión en Puntajes por parte del ICFES**.

c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.

d. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

1.2. AUTOEVALUACIÓN:

- a.** Se remita **Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación** de mi mandante, desglosados por cada ítem.
- b.** Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
- c.** Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

1.3. ENCUESTAS:

- a. Se remita Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.
- b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.
- c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

Y como quiera que respecto de lo solicitado en sede de pruebas en la demanda y lo solicitado por la parte actora mediante derecho de petición solo coincidía lo relacionado con **el video autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas**, se dispuso oficiar para que se allegara solamente la copia auténtica en DVD, CD o medio magnético del Video subido por la demandante la autoevaluación y encuestas, sin los detalles relacionados en los literales b, c, d del numeral 1.1., denominado video y planeación, a, b, c del numeral 1.2 denominado autoevaluación y a, b, c del numeral 1.3. denominado encuestas, del acápite de pruebas, por cuanto no cumplía con los designios establecidos en el artículo 173 del CGP, decisión frente a la cual la parte actora no tuvo reparo pues no fue objeto de apelación.

En esa medida, se allegó el video, pero no se cuenta con la evaluación efectuada por los pares, la asignación de los puntajes de acuerdo a cada criterio, componente y aspecto a evaluar, tampoco con la retroalimentación efectuada por aquellos, la revisión de las contradicciones entre las observaciones finales de los pares, y los comentarios de los ítems evaluados y entre lo que señaló cada par, versus la argumentación de cada ítem, efectuada por la actora, tampoco se cuenta con el Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de la demandante, la Planeación, la Conversión en Puntajes por parte del ICFES, en suma no obran en el expediente los insumos que permitan al despacho determinar los aspectos que rodean la evaluación del video.

De otro lado, en cuanto a las encuestas, se allegó la certificación suscrita por Subdirector de Información – ICFES en la que indica que este ítem no le aplica:

Encuesta padres de familia	N/A
Encuesta directivo institución acompañada	N/A
Encuesta docente acompañados	N/A
Encuesta representante sindicato	N/A
Encuesta participantes actividad sindical	N/A

Así mismo, la Subdirección de Aplicación de Instrumentos (030), certifica:

MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA con cédula de ciudadanía No. 40020166 se encuentra registrada en nivel Básica Primaria (1° a 5° grado) razón por la cual no tiene el insumo correspondiente a las encuestas, toda vez que el nivel de enseñanza sea preescolar o primaria y tal como indica la Resolución 018407 de 2018 de este proceso, la encuesta no se aplicará a sus estudiantes, sin embargo, cabe precisar que esto no afecta el proceso de su calificación.

Respecto del Instrumento Autoevaluación se allegaron las respuestas del formulario de evaluación de la educadora, sin embargo, no se cuenta con el formulario de preguntas y tampoco con la valoración que de este instrumento efectuó la accionada.

En esa medida se debe recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De antaño en esta jurisdicción¹ se ha sostenido que corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación puesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, veamos:

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

En pronunciamiento más reciente con la sentencia del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del radicación número: 44001-23-33-000-2013-00126-01(4710-14), el Consejo de Estado indicó:

Resulta conveniente citar el artículo 103 del CPACA conforme al cual «los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico» y que «quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código».

Así las cosas, al no contar el Despacho con los elementos probatorios que permitan verificar los ataques que efectúa la parte actora respecto de las pruebas practicadas, se debe concluir que no se encuentran probada la indebida valoración del instrumento video y la autoevaluación.

En suma, la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados, por manera que aquellos conservan incólume la presunción de legalidad que los cobija

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 09 de mayo de 2011, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

y por contera habrá de negarse las pretensiones como se dispondrá en la parte resolutive.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c224081e11c0afb5994f4ba5efb3b65d56af0410308d5a80aebc86f6cd085**

Documento generado en 13/12/2022 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>